

CAUSA No. 423-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 423-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 423-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, viernes 13 de diciembre de 2013.- Las 16h30

VISTOS.-

a) Agréguese al expediente el oficio No. 281-2013-TCE-SG-JU de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa que la Secretaria General, en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2013 las 17h00, dictada dentro de la causa 423-2013-TCE, se le asignó la casilla contenciosa electoral No. 026 a los Recurrentes, a fin de que les sean notificadas todas las providencias, autos, y resoluciones que sobre la mencionada causa se dicten.

b) Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor René Orlando Grefa Cerda, el cual firma conjuntamente con su abogada defensora, Fátima Romero Jordán, recibido el día jueves 12 de diciembre de 2013 a las 13h17, agrega al escrito 39 copias simples de varios documentos.

1. ANTECEDENTES

a) El domingo ocho de diciembre de 2013, a las 19h39, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. CNE-SG-2013-2181-Of de fecha 8 de diciembre de 2013, suscrito por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), (fojas 173) acompañando el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores Licenciado Oswaldo Calvopiña, candidato a Prefecto de la Provincia de Sucumbíos, el Dr. Ramiro Zumárraga G, Presidente del Movimiento CREO de la provincia de Sucumbíos y el señor José F. Costa Gonzáles, Secretario de CREO de Sucumbíos, el mismo que contiene el recurso ordinario de apelación en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-4-3-12-2013**; adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 3 de diciembre de 2013; mediante la cual

resuelve "**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 603-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; **Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el doctor Ramiro Zumárraga, Presidente del Movimiento CREO, creando oportunidades, Listas 21, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la resolución **JPE-SUC-013-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013 de la junta Provincial Electoral de Sucumbíos; corrigiendo que la candidatura del señor Oswaldo Calvopiña a Prefecto de la provincia de Sucumbíos auspiciada por el Movimiento CREO, lista 21, es rechazada por estar inmerso en la disposición del inciso segundo del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia."

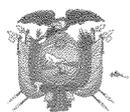
- b) Realizado el correspondiente sorteo electrónico, el domingo 8 de diciembre de 2013, correspondió la sustanciación de la causa signada con el número 423-2013-TCE, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 173 vuelta) quien admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de 10 de diciembre de 2013, a las 17h00. **(fojas 183)**

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 2. Conocer y resolver los **recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**", numeral 6 "**Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidata y candidatos en los procesos electorales**". (El énfasis no corresponde al texto original).

El presente recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la **Resolución No. PLE-CNE-4-3-12-2013**, 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: "*Negar la impugnación interpuesta por el doctor Ramiro Zumárraga, Presidente del Movimiento, CREO, Creando Oportunidades, lista 21, por improcedente y carecer de fundamento legal y consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPE-SUC-013-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; corrigiendo que la candidatura del señor Oswaldo Calvopiña Moncayo, a Prefecto de la provincia de Sucumbíos, auspiciada por el Movimiento CREO, lista 21, es rechazada por estar inmerso en la disposición del inciso segundo del artículo 93 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia*".



CAUSA No. 423-2013-TCE

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la "Aceptación o negativa de inscripción de candidatos", y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que:

*"Se consideran sujetos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representante nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas".*

Los recurrentes Dr. Ramiro Zumárraga, Presidente de CREO Sucumbíos, el Licenciado Oswaldo Calvopiña, Prefecto de Sucumbíos; y el señor José Costa González, en calidad de Secretario CREO Sucumbíos, han comparecido en sede administrativa en representación del mencionado movimiento político, y en esa misma calidad ha interpuesto Recurso Ordinario de Apelación, ante Tribunal Contencioso Electoral; por lo que cuentan con legitimación suficiente para interponer el presente recurso.

## 2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Resolución No. **PLE-CNE-4-3-12-2013**, fue notificada en legal y debida forma al señor Oswaldo Calvopiña Moncayo, mediante oficio No. 002567 de 4 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del CNE (E). **(fs. 152)** y, el presente Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 6 de diciembre de 2013, a las 11h51 minutos. **(fojas 170-171)**

El artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia prescribe que: *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."*

Por lo tanto, el presente recurso fue legalmente interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma invocada.

## TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

### 3.1. ANÁLISIS DE FONDO

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

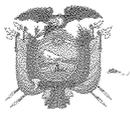
Que con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se me ha causado indefensión acorde a lo que dispone el Art, 76 No. 1 y 7 literales "a", "b", y "c" de la Constitución de la Constitución de la República del Ecuador, pues en el trámite de impugnación a mi candidatura, el señor Edison Proaño en calidad de Procurador Común de la alianza del Movimiento Político lista 35 con Mishukinti, requiere que no se califique mi candidatura, supuestamente porque soy funcionario de libre nombramiento y remoción, hecho que la Junta Provincial de Sucumbíos lo valido, más el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dándose cuenta que ustedes motivaron indebidamente la resolución, supuestamente, corrigen los errores y no califican mi candidatura, argumentando que soy un funcionario público electo, por votación popular; y, que debía renunciar para postularme nuevamente, a una candidatura diferente. (fojas 170)

Que mi defensa conforme lo tengo indicado, la prepare en base a la impugnación realizada por el señor Edison Proaño, es decir porque a criterio del indicado señor soy un funcionario de libre nombramiento y remoción; y, como lo señale soy un funcionario electo por votación popular, por consiguiente no debía proceder está mal planteada impugnación, pues el artículo 17 literal "c" del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que funcionarios son los de libre nombramiento y remoción, al igual que la Constitución de la República del Ecuador. (fojas 170)

Que la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral está fuera de toda lógica, ya que mediante un acto administrativo no se puede cambiar la tipicidad de la infracción, so pretexto del principio "iuria curia novit" (sic), porque así lo determina la Corte Interamericana de los DD HH de 20 de junio de 2005. (fojas 170)

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de la misma manera no tomó en consideración la documentación adjunta al escrito, pues en la misma consta que el Pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia No- 08-SEP-CC de 23 de octubre de 2013, Proceso No. 1344-12-EP resolvió dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala única de la Corte Provincial de Sucumbíos (...) por consiguiente no me estoy postulando para una candidatura diferente, sino que me quiero reelegir como Prefecto. (fojas 171)

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse si:



CAUSA No. 423-2013-TCE

*Si el Consejo Nacional Electoral, le causa indefensión, acorde a lo que dispone el Artículo 76 No. 1 y 7 literales "a", "b", y "c" de la Constitución de la República del Ecuador.*

Si el Licenciado Oswaldo Calvopiña, quien fuera electo en las elecciones pluripersonales del año 2009 para la dignidad de Viceprefecto, debió presentar o no la renuncia a su cargo previa a la inscripción de su candidatura.

### 3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto se realiza el siguiente análisis

**a).-** Que el Consejo Nacional Electoral, le causa indefensión, acorde a lo que dispone el Artículo 76 No. 1 y 7 literales "a", "b", y "c" de la Constitución de la República del Ecuador.

Al efecto se debe partir del conocimiento estricto sobre esta figura de la indefensión, misma que debe entenderse como el estado en que se encuentra un ciudadano cuando se le impide el ejercicio efectivo de sus garantías, los mismo que pueden ser fundamentales o procesales, mediante procedimientos que anulan o restringen total o parcialmente sus espacios, plazos y oportunidades de ejercer el derecho a la defensa y acceder efectivamente a los organismos y autoridades de justicia administrativa o jurisdiccional.

De la revisión del proceso de puede colegir que al accionante se le ha garantizado su derecho a la legítima defensa dentro de todas las instancias recurridas, por así disponerlo en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución que prescribe "*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*". Así lo demuestran la respuesta a la objeción presentada ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, la Impugnación planteada ante el Consejo Nacional Electoral y la Apelación interpuesta ante esta instancia electoral.

La Constitución de la República que es garantista, cautela y tutela el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos, que en varias y copiosas normas que conforman este cuerpo legal universal para los ecuatorianos, obliga a las autoridades y jueces a garantizar el ejercicio de los derechos a comparecer en forma gratuita, eficaz y expedita, ante las autoridades especiales quienes deben tutelar la práctica y ejercicio de sus derechos. En la presente causa, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional se han observado y cumplido todos los plazos, derechos y garantías de las partes procesales sin que se observen violación alguna que vicie de nulidad lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y del Consejo Nacional Electoral con sus respectivas resoluciones y procedimientos aplicados en la causa que nos ocupa; por lo tanto, este argumento por parte del recurrente carece de fundamento.

b).- Si el Licenciado Oswaldo Calvopiña, quien fuera electo en las elecciones pluripersonales del año 2009 para la dignidad de Viceprefecto, debió presentar o no la renuncia a su cargo previa a la inscripción de su candidatura para Prefecto.

Mediante resolución número **PLE-CNE-4-3-12-2013**, el Consejo Nacional Electoral resuelve: *"Negar la impugnación interpuesta por el doctor Ramiro Zumárraga, Presidente del Movimiento, CREO, Creando Oportunidades, lista 21, por improcedente y carecer de fundamento legal y consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPE-SUC-013-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; corrigiendo que la candidatura del señor Oswaldo Calvopiña Moncayo, a Prefecto de la provincia de Sucumbíos, auspiciada por el Movimiento CREO, lista 21, es rechazada por estar inmerso en la disposición del inciso segundo del artículo 93 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia"*

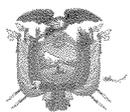
La certificación emitida por la Dra. Martha Ayabaca Gómez, Secretaria General (E) de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral de fecha 22 de noviembre de 2013, constante de fojas 90, se desprende que el señor José Calvopiña Moncayo, se encuentra posesionado ante el Consejo Nacional Electoral, como Viceprefecto de Sucumbíos para el periodo 2009-2014.

En esta instancia el recurrente no ha presentado las pruebas que demuestre que renunció a su calidad de Viceprefecto, para poder optar por un cargo diferente como es el de Prefecto, razón que motivó el rechazo de su candidatura por el organismo administrativo electoral que resolvió conforme lo dispuesto en el artículo 93 segundo inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que manifiesta *"los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulan a un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura."* (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor José Calvopiña Moncayo, por cuanto se encuentra posesionado a la fecha como Viceprefecto en funciones, para postularse a un cargo diferente al que desempeña debió haber renunciado con anterioridad a la fecha de inscripción, como lo define la norma legal indicada.

Por lo expuesto, y amparados en estas disposiciones constitucionales y legales enunciadas, tomando en consideración el análisis que precede y sin que existan argumentaciones adicionales; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Negar por improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Licenciado Oswaldo Calvopiña.



CAUSA No. 423-2013-TCE

- 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral signada con el No. PLE-CNE-4-3-12-2013 de fecha 3 de diciembre de 2013.
- 3.- Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 4.- Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en casillero contencioso electoral No. 26 asignada para el efecto.
- 5.- Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en los correos electrónicos [edijavpema@hotmail.com](mailto:edijavpema@hotmail.com) [jososwaldomc@hotmail.com](mailto:jososwaldomc@hotmail.com) [drbautistaadn@hotmail.com](mailto:drbautistaadn@hotmail.com) señalados para el efecto.
- 6.- Notificar al Consejo Nacional Electoral en la forma prescrita en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 7.- Publicar la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 8.- Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y Cúmplase. f) Dra. Catalina Castro, JUEZA PRESIDENTA; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA; Dr. Guillermo González O., JUEZ."**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 423-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“VOTO CONCURRENTES DE LAS SEÑORAS JUEZAS DRA. CATALINA CASTRO LLERENA Y DRA. PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ.**

**CAUSA No. 423-2013-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2013, a las 16h30.

Pese a estar de acuerdo con los argumentos centrales expuestos en el voto de mayoría; y por considerar importante incorporar un desarrollo mayor en un punto concreto de la sentencia, procedemos a consignar nuestro voto razonado, en los siguientes términos:

**Sobre el requisito de renuncia establecido por ley para optar por la reelección de una autoridad subrogante:**

Dentro de lo esgrimido por el recurrente, señala que la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 0085-13-SEP-CC, le otorga la calidad de Prefecto, de fecha 23 de octubre de 2013, por la cual no debía renunciar a su cargo, bajo lo estipulado en el artículo 93 inciso segundo que determina “(...) Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura (...)”; por su parte el artículo 93 del Código de la Democracia, inciso final detalla que: “Se entenderá por reelección igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidas para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción.”

Ahora debemos entender, que si bien el artículo 63 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.” Uno de los mecanismos adoptados por la Corte Constitucional para garantizar una reparación integral en el presente caso fue la de restituir al cargo de Prefecto al Recurrente cargo que le correspondía por subrogación conforme consta en la destitución realizada por la Contraloría General del Estado, en la Resolución Nro. 1051 de fecha 19 de junio de 2012.

Entendiéndose que el Viceprefecto al subrogar al Prefecto actual, éste debía estar en el cargo al menos dos años antes de la inscripción del candidato, tal como lo dicta la norma legal arriba mencionada en su inciso final.

Por lo que el tiempo que el recurrente estuvo inconstitucionalmente separado del cargo, debe contabilizarse a favor del precandidato por cuanto se trata de una resolución contraria a la carta fundamental, la misma que por disposición expresa del artículo 424 de la Constitución de la República, resulta ineficaz y por tanto no produjo ningún efecto jurídico.

Contabilizado este tiempo, se quedó claro que el prefecto subrogante no estuvo en su cargo por un periodo igual o mayor a dos (2) años por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 el recurrente estaba en la obligación jurídica de renunciar a su cargo, previo a la presentación de su candidatura.

No avalando los dos años que la norma electoral solicita como requisito para validar la candidatura para autoridades de elección popular.

El presente criterio, por su calidad de concurrente se contabilizará como un voto positivo, en favor de la tesis de mayoría.

***Notifíquese y cúmplase.- f) Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA (VOTO CONCURRENTE); Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA (VOTO CONCURRENTE)."***

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**